

CAPÍTULO 3

CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Normas legales: Resolución (AGIP) 393/2013; resolución (AGIP) 33/2009; resolución (AGIP) 918/2013; resolución (AGIP) 364/2016; resolución (AGIP) 421/2016.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de adquisición de cosas muebles, locaciones (de obras, cosas o servicios) y prestaciones de servicios.

Territorialidad

El presente régimen sólo resulta aplicable cuando la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras o servicios o la prestación de servicios, se realizan en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

Operaciones excluidas

- La adquisición de cosa mueble, cuando esta revista el carácter de bien de uso para el vendedor. Dicha circunstancia se presume siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

Considerar: El destino debe ser declarado por el contribuyente en el momento de concertar la operación consignando la leyenda “a ser afectado como bien de uso” dentro de la factura o documento equivalente.

- Las operaciones que por vía de exclusión o de exención objetiva o subjetiva no se encuentren sujetas al gravamen.

2) Agentes de retención

2.1) Con vigencia desde el 1/11/2016

Los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000. A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.

Sujetos excluidos

- Las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016).

Territorialidad

Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en la Ciudad sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar, y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad, en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

Los sujetos que se encuentren mencionados en la nómina que comprende el **Universo de Agentes de Recaudación**. Ver nómina en el sitio web de Rentas (www.agip.gov.ar).

2.2) Con vigencia hasta el 31/10/2016

Los sujetos que se encuentren mencionados en la nómina que comprende el **Universo de Agentes de Recaudación**. Ver nómina en sitio web de Rentas (www.agip.gov.ar).

Considerar:

- Los responsables que realicen operaciones alcanzadas por otros regímenes específicos aplicarán las alícuotas y condiciones establecidas por las normas respectivas.
- La mera incorporación del responsable en el universo de agentes de recaudación, por resultar de interés fiscal, lo obliga a actuar como agente de recaudación, sin tener que cumplir algún requisito adicional.

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles: Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sujetos excluidos

1. El Estado Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen.
3. Los sujetos enumerados taxativamente en el Anexo II de la resolución (AGIP) 393/2013, publicados en la página web del Organismo (www.agip.gob.ar).

Importante: La exclusión del apartado 3 resulta vigente hasta el 31/10/2016.

Queda exceptuado de aplicar dicha exclusión, los agentes por la aplicación de los siguientes regímenes de retención y percepción:

- Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Tarjetas de crédito y servicios de tickets (Cap. II del Título II).
- Fabricantes, productores mayoristas y distribuidores de productos comestibles y bebidas (Cap. II del Título III).
- Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías (Cap. V del Título III).
- Cánones, alquileres y otros (Cap. VIII del Título III).

Considerar: Asimismo, los agentes de recaudación son pasibles de sufrir retenciones y/o percepciones cuando sean calificados como de riesgo fiscal.

4. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias.
5. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

Ampliar: Acreditación de la situación fiscal. Artículo 9, R. (AGIP) 393/2013.

Considerar:

- La exclusión dispuesta para quienes resulten agentes de recaudación (vigente hasta el 31/10/2016), no resulta de aplicación cuando estos se encuentren categorizados como contribuyentes de alto riesgo fiscal.
A nuestro juicio dicho tratamiento debe tenerse en cuenta para los otros sujetos excluidos, que resulten comprendidos en el padrón de alto riesgo fiscal.
- La consulta por parte de los agentes de recaudación, de la página web (www.agip.gob.ar), conforme resolución (AGIP) 33/2009, cuando se trate de sujetos con actividades encuadradas en el artículo 157 del Código Fiscal y concordantes de años anteriores. **Ampliar: Resolución (AGIP) 33/2009.**

4) Cálculo de la retención**4.1) Monto sujeto de la retención**

El monto del pago, deducidos –siempre que se encuentren debidamente discriminados en la factura o documento equivalente– los importes de los siguientes conceptos:

- Impuesto al valor agregado –débito fiscal–.
- Impuestos internos.
- Impuestos para los fondos Nacional de Autopista y Tecnológico del Tabaco.

Exentos en el IVA: La retención se debe efectuar sobre el monto total de la factura.

Considerar: Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generarán compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas y operarán como pagos a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido. Ello está previsto a partir del año 2005, en el artículo 141 del Código Fiscal (t.o. 2004).

4.2) Alícuotas de retención**4.2.1) Vigente desde el 1/10/2016**

Alícuota de retención por contribuyentes	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,50%	4
0,75%	5
0,90%	6
1,00%	7
1,25%	8
1,50%	9
1,75%	10
2,00%	11
2,50%	12
2,75%	13
3,00%	14
4,00%	15
4,50%	16

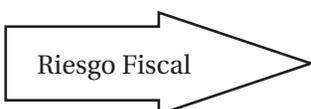
Considerar:

- Alícuota de retención del 4,5%: En operación alcanzada por el régimen de retención con un sujeto pasible de retención no incluido en el Padrón de Regímenes Generales.
- Alícuota de retención del 3%: Cuando por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales.
- Si el contribuyente retenido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal, tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último.
- En todos los casos se aplica la base de cálculo general. Ampliar en: **Artículo 10 de la resolución (AGIP) 939/2013.**

4.2.2) Vigente hasta el 31/10/2016

Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	0,75%
		Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano	0,75%
		Actividad principal industrial no exenta	0,75%
		Actividad de servicios médicos y odontológicos	0,75%
		Actividad de prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros	0,75%
		Locación de bienes inmuebles	1,50%
		Servicios eventuales	1,00%
		Compañías de seguros respecto de las reaseguradoras	1,00%
Contribuyentes con riesgo fiscal	4,50%	-	-
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%	-	-

En todos los casos, tener en cuenta:



Tener en cuenta la procedencia de la alícuota del 4,5% de retención, por Alto riesgo fiscal. **Ampliar: R (AGIP) 918/2013**

Agentes de recaudación. Riesgo fiscal por incumplimientos. **Ampliar: Artículo 34 de la RG (AGIP) 939/2013.**



Tener en cuenta la procedencia de la alícuota del 3% de retención, a los contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas. **Ampliar: R. (AGIP) 918/2013**

Considerar: Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención cuando la declarada como actividad principal en la constancia de inscripción resulte sujeta al tributo.

El contribuyente debe comunicar al agente de retención cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez días de ocurrida.

Base de la retención especial

Contribuyentes del Convenio Multilateral	
Regímenes especiales. Convenio Multilateral - monto imponible	Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos deben tomar como base de cálculo la proporción de base imponible que corresponda a la Ciudad.

5) Momento de la retención

La retención debe practicarse en el momento del pago, sobre el monto del mismo.

Pago: La extinción de la obligación, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque, pagaré y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

La retención procede cuando el monto sujeto a la retención resulta igual o superior a \$ 300.

7) Carácter de la retención

Pago a cuenta del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención.

De generarse saldo a favor del contribuyente, este podrá trasladarse a los anticipos sucesivos o a la declaración jurada anual.

8) Constancia de retención

Los agentes de recaudación deben entregar una constancia por cada retención/percepción practicada.

Una constancia con la leyenda “Certificado de Retención” con los siguientes datos obligatorios:

- Número de certificado de retención: Lo asigna el agente en forma correlativa con formato XXXX-XXXX-XXXXXX (donde se indica la codificación de Casa Central o número sucursal, el año fiscal que corresponde y el número de certificado).
- Período: Mes/año al que corresponde la retención (formato MM/AA).
- Fecha de retención: Día/mes/año (DD/MM/AAAA).
- Datos del agente: Razón social, número de CUIT, tipo de agente (organismos de Gobierno o particular), número de agente de recaudación, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y domicilio fiscal.
- Datos del sujeto pasible de la retención: Razón social, CUIT o tipo y número de documento (si no posee CUIT), número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, categoría (contribuyente local, Convenio Multilateral o no inscripto) y domicilio fiscal.
- Datos de la retención practicada: Descripción del régimen, norma y descripción, fecha de la retención, número, fecha y tipo de comprobante que origina la retención, monto

del comprobante que origina la retención, monto sujeto a retención, importe IVA, otros conceptos, alícuota, monto retención, alícuota de la retención.

- Lugar y fecha del certificado de retención.
- Firma del agente de retención y aclaración del firmante.

Se podrá optar por emitir la constancia “Certificado de Retención” a través del aplicativo ARCiBA.

En el caso de las entidades pagadoras, las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de débito, de crédito, de compra y similares.

Ampliar en: Artículo 14 de la R. (AGIP) 939/2013.

Considerar: Los agentes de recaudación deben archivar copia de las constancias entregadas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

9) Ingreso de la retención

El mes inmediato siguiente al período en que corresponden las retenciones, a través del formulario de pago emitido por el programa aplicativo.

Calendario de vencimiento

Por resolución: El Ministerio de Hacienda de la Ciudad establece todos los años por resolución el vencimiento mensual para el ingreso de las retenciones y percepciones efectuadas. **Ampliar en: Artículo 13 de la R. (AGIP) 939/2013.**

10) Declaración jurada

Los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos quedan obligados a efectuar la presentación de la declaración jurada a través de la transferencia electrónica de datos, con clave fiscal, utilizando para ello la clave fiscal de la AFIP ingresando a la página web de dicho Organismo (www.afip.gob.ar).

Nota: Las presentaciones efectuadas por dicha modalidad serán consideradas realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo. **Ampliar en: Artículo 21 de la R. (AGIP) 939/2013.**

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del importe dejado de retener.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 1.000% del gravamen retenido.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Normas legales: Resolución (AGIP) 393/2013; resolución (AGIP) 33/2009; resolución (AGIP) 918/2013, resolución (AGIP) 364/2016; resolución (AGIP) 421/2016.

1) Operaciones alcanzadas

Las operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

Operaciones excluidas

La adquisición de cosa mueble, cuando la misma revista el carácter de bien de uso para el comprador. Dicha circunstancia se presume siempre que se trate de bienes usados y el vendedor no haga habitualidad en la venta de tales bienes.

Considerar: El destino debe ser declarado por el adquirente en el momento de concertarse la operación y debe ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

- Las operaciones que por vía de exclusión o de exención objetiva o subjetiva no se encuentren sujetas al gravamen.
- Las operaciones de exportación e importación.
- Las locaciones de cajas de seguridad.
- Las operaciones de leasing.
- Operaciones vinculadas con la compraventa de moneda extranjera.
- Intereses y/o comisiones provenientes de las operaciones establecidas en el artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores.
- Operaciones realizadas entre las entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias.
- Intereses y/o comisiones provenientes de las operaciones de fondos comunes de inversión y derivados.
- Las operaciones y retribuciones correspondientes al sistema de tarjetas de crédito, débito, compras y similares.
- Martilleros y demás intermediarios (comisionistas, representantes, consignatarios o cualquier otro intermediario, persona o entidad, que efectúa ventas o dispone de fondos en la Ciudad por cuenta y orden de terceros).

2) Agentes de percepción

2.1) Con vigencia desde el 1/11/2016

Los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los \$ 60.000.000. A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.

Sujetos excluidos

- Las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.
- Los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016).

Territorialidad

Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en la Ciudad sucursales, agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar, y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad, en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.

Los sujetos que se encuentren mencionados en la nómina que comprende el **Universo de Agentes de Recaudación**. Ver nómina en el sitio web de Rentas (www.agip.gov.ar).

2.1) Con vigencia hasta el 31/10/2016

Los sujetos que se encuentren mencionados en la nómina que comprende el **Universo de Agentes de Recaudación**. Ver nómina en sitio web de Rentas (www.agip.gov.ar).

Considerar:

- Los responsables que realicen operaciones alcanzadas por otros regímenes específicos, aplicarán las alícuotas y condiciones establecidas por las normas respectivas.

- La mera incorporación del responsable en el universo de agentes de recaudación, por resultar de interés fiscal, lo obliga a actuar como agente de recaudación, sin tener que cumplir algún requisito adicional.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles

- Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen estas.
- Los sujetos que, siendo contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sujetos excluidos

1. El Estado Nacional, las provincias, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen.
3. Los sujetos enumerados taxativamente en el Anexo II de la resolución (AGIP) 393/2013, publicados en la página web del Organismo (www.agip.gob.ar).

Importante: La exclusión del apartado 3 resulta vigente hasta el 31/10/2016.

Queda exceptuado de aplicar dicha exclusión, los agentes por la aplicación de los siguientes regímenes de retención y percepción:

- Proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Tarjetas de crédito y servicios de tickets (Cap. II del Título II).
- Fabricantes, productores mayoristas y distribuidores de productos comestibles y bebidas (Cap. II del Título III).
- Operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías (Cap. V del Título III).
- Cánones, alquileres y otros (Cap. VIII del Título III).

Considerar: Los agentes de recaudación son pasibles de sufrir retenciones y/o percepciones cuando sean calificados como de riesgo fiscal.

4. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones y las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificatorias.
5. Contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

Ampliar: Acreditación de la situación fiscal. Ampliar en: Artículo 9, R. (AGIP) 393/2013.

- Las aseguradoras de riesgos del trabajo con relación a los seguros de riesgos del trabajo otorgados en el marco de la ley nacional 24.557 y sus normas reglamentarias.
- Los distribuidores de energía eléctrica definidos en el artículo 9 de la ley nacional 24.065.
- Los fideicomisos. **Ampliar en: Artículo 78, R. (AGIP) 393/2013.**

Considerar:

- La exclusión dispuesta para quienes resulten agentes de recaudación (vigente hasta el 31/10/2016), no resulta de aplicación cuando estos se encuentren categorizados como contribuyentes de alto riesgo fiscal.
A nuestro juicio, dicho tratamiento debe tenerse en cuenta para los otros sujetos excluidos, que resulten comprendidos en el padrón de alto riesgo fiscal.

- La consulta por parte de los agentes de recaudación de la página web (www.agip.gob.ar), conforme resolución (AGIP) 33/2009, cuando se trate de sujetos con actividades encuadradas en el artículo 157 del Código Fiscal y concordantes de años anteriores. **Ampliar: Resolución (AGIP) 33/2009.**

4) Cálculo de la percepción

4.1) Monto sujeto de la percepción

Precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos. Las deducciones procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente.

Considerar: Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, efectuadas por los agentes de recaudación, no generarán compensación alguna con respecto a las retenciones o percepciones practicadas y operarán como pagos a cuenta del impuesto para el sujeto retenido o percibido.

Ello está previsto a partir del año 2005, en el artículo 141 del Código Fiscal (t.o. 2004).

Límite de devolución de percepciones por nota de crédito: Ver artículo 10 bis y 10 ter de la R. (AGIP) 939/2013 [texto s/R. (AGIP) 421/2016].

4.2) Alícuotas de percepción

4.2.1 Vigente desde el 1/10/2016

Alícuota de percepción por contribuyentes	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,30%	4
0,50%	5
1,00%	6
1,50%	7
2,50%	8
2,60%	9
2,70%	10
3,00%	11
3,20%	12
3,50%	13
4,00%	14
5,00%	15
6,00%	16

Considerar:

- Alícuota de percepción del 6%: En operación alcanzada por el régimen de percepción con un sujeto pasible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales.
- Alícuota de percepción del 3,5%: Cuando por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales.
- Se considera celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda venta, locación y/o prestación de servicios que se materialice dentro de la misma.
- Si el contribuyente percibido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal, tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último.
- En todos los casos se aplica la base de cálculo general. **Ampliar en: Artículo 10 de la R. (AGIP) 939/2013.**

4.2.2. Vigente hasta el 31/10/2016

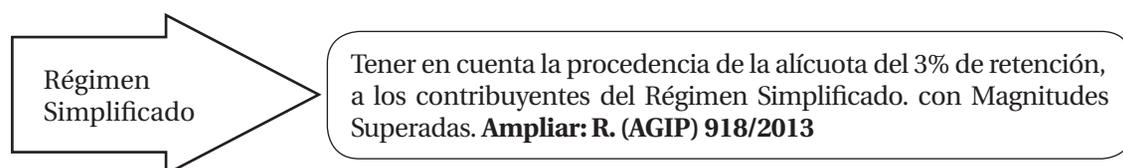
Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3,50%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	1,00%
		Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano	0,50%
		Actividad principal industrial no exenta	1,00%
Venta al contado y efectivo importe superior a \$ 1.000	3,50%	–	–
Contribuyentes con riesgo fiscal	6,00%	–	–
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%	–	–

En todos los casos, tener en cuenta:



Agentes de recaudación. Riesgo fiscal por incumplimientos. Ampliar en: Artículo 34 de la RG (AGIP) 939/2013

Tener en cuenta:



5) Momento de la percepción

La percepción se realiza con la emisión de la factura o documento equivalente, sobre el monto de la operación.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

La percepción procede cuando el monto sujeto a la percepción resulta igual o superior a \$ 300.

7) Carácter de la percepción

Pago a cuenta del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención.

De generarse saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá trasladarse a los anticipos sucesivos o a la declaración jurada anual.

8) Constancia de percepción

La factura o documento equivalente donde conste en forma discriminada el impuesto percibido constituirá, por sí mismo, constancia de la percepción efectuada.

Los agentes de recaudación deben entregar una constancia por cada retención/percepción practicada.

Una constancia con la leyenda “Certificado de Retención” con los siguientes datos obligatorios:

- Número de certificado de retención: Lo asigna el agente en forma correlativa con formato XXXX-XXXX-XXXXXX (donde se indica la codificación de Casa Central o número sucursal, el año fiscal que corresponde y el número de certificado).
- Período: Mes/año al que corresponde la retención (formato MM/AA).
- Fecha de retención: Día/mes/año (DD/MM/AAAA).
- Datos del agente: Razón social, número de CUIT, tipo de agente (organismos de Gobierno o particular), número de agente de recaudación, número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y domicilio fiscal.
- Datos del sujeto pasible de la retención: Razón social, CUIT, tipo y número de documento (si no posee CUIT), número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, categoría (contribuyente local, Convenio Multilateral o no inscripto) y domicilio fiscal.
- Datos de la retención practicada: Descripción del régimen, norma y descripción, fecha de la retención, número, fecha y tipo de comprobante que origina la retención, monto del comprobante que origina la retención, monto sujeto a retención, importe IVA, otros conceptos, alícuota, monto retención, alícuota de la retención.
- Lugar y fecha del certificado de retención.
- Firma del agente de retención y aclaración del firmante.

Se podrá optar por emitir la constancia “Certificado de Retención” a través del aplicativo AR-CiBA.

En el caso de las entidades pagadoras, las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de débito, de crédito, de compra y similares.

Ampliar en: Artículo 14 de la R. (AGIP) 939/2013.

Considerar: Los agentes de recaudación deben archivar copia de las constancias entregadas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

9) Ingreso de la percepción

El mes inmediato siguiente al período en que corresponden las percepciones, a través del formulario de pago emitido por el programa aplicativo.

Calendario de vencimiento

Por resolución: El Ministerio de Hacienda de la Ciudad establece todo los años por resolución el vencimiento mensual para el ingreso de las retenciones y percepciones efectuadas. **Ampliar en: Artículo 13 de la R. (AGIP) 939/2013.**

10) Declaración jurada

Los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos quedan obligados a efectuar la presentación de la declaración jurada a través de la transferencia electrónica de datos, con clave fiscal, utilizando para ello la clave fiscal de la AFIP ingresando a la página web de dicho Organismo (www.afip.gob.ar).

Nota: Las presentaciones efectuadas por dicha modalidad serán consideradas realizadas en término si la fecha consignada en el acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo. **Ampliar en: Artículo 21 de la R. (AGIP) 939/2013.**

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 200% del importe dejado de percibir.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 1.000% del gravamen percibido.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A) Ingresos brutos. Régimen general de retención y percepción. Normas comunes. Resolución (AGIP CABA) 939/2013 – BO: 19/12/2013. Resolución (AGIP CABA) 364/2016 – BO: 19/07/2016 y resolución (AGIP CABA) 421/2016 – BO: 06/09/2016

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación

Texto vigente desde el 1/11/2016	Texto anterior
<p>Art. 1 – Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios.</p> <p>a) los sujetos que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos. Se considera que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aquellos sujetos que posean en esta jurisdicción sucursales,</p>	<p>Art. 1 – Los sujetos cuyas nóminas resultan de los Anexos II, III, IV y V que a todos sus efectos forman parte integrante de la presente, son las únicas personas con obligación de actuar a partir del 1 de enero de 2014 como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos, cuando realicen pagos o cobros respecto de las operaciones de adquisición de cosas muebles o locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestación de servicios, independientemente de su categorización frente al gravamen.</p>

Texto vigente desde el 1/10/2016	Texto anterior
<p>agencias, representaciones, oficinas, locales y todo otro tipo de establecimiento, explotación, edificio, obra, depósito o similar y quienes se valgan para el ejercicio de su actividad en territorio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de los servicios de comisionistas, corredores, consignatarios o martilleros.</p> <p>b) los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente Resolución.</p> <p>Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, y los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016), excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente”.</p>	
<p>Comentario: Con aplicación a partir de noviembre de 2016, la AGIP incorpora en la obligación tributaria a todos los sujetos que, cumpliendo la condición de territorialidad, hayan obtenido en el año calendario anterior ingresos operativos superiores a \$ 60.000.000.</p>	

Caducidad de nóminas anteriores

Texto vigente desde el 1/11/2016	Texto anterior
<p>Art. 2 – Los agentes de recaudación instituidos por normas anteriores a la presente resolución que no encuadren dentro de las previsiones del artículo 1 pierden su condición y dejan de estar obligados como tales a partir de la vigencia de la presente norma, sin necesidad de realizar trámite alguno.</p>	<p>Art. 2 – Los agentes de recaudación instituidos por normas anteriores a la presente resolución, no incluidos en las nóminas de los Anexos II, III, IV y V pierden su condición y dejan de estar obligados como tales a partir de la vigencia de la presente norma, sin necesidad de realizar trámite alguno.</p>
<p>Comentario: Los no comprendidos en el artículo 1 se los excluye de la obligación como agentes de recaudación, a partir del 1/11/2016.</p>	

Identificación de los agentes de recaudación

Art. 3 – Los sujetos que se identifiquen como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos deberán adoptar para su registro como responsable el número que se le asigne identificándolos como tales, sin perjuicio de conservar el número de inscripción otorgado para el cumplimiento de las obligaciones tributarias derivadas del ejercicio de su propia y específica actividad y el número de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).

Sujetos pasibles de percepción

Art. 4 – Son sujetos pasibles de percepción los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen las mismas.

Asimismo, son pasibles de percepción los sujetos que, siendo contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sujetos pasibles de retención

Art. 4 bis - Son sujetos pasibles de retención los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sujetos pasibles de retención y/o percepción excepciones:

Art. 4 ter - Quedan exceptuados de las retenciones y/o percepciones establecidas en la presente resolución:

1. El Estado Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
3. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad, gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones;
4. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
5. Contribuyentes inscriptos en el régimen simplificador.

Excepciones para contribuyentes del Régimen Simplificado

Art. 5 – Lo establecido en el inciso 5) del artículo anterior no será de aplicación cuando dichos contribuyentes se encuentren dentro del Padrón de Magnitudes Superadas o por el contrario se trate de percepciones por venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.

Solidaridad

Art. 6 – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 inciso 3) del Código Fiscal (t.o. 2013), todos aquellos responsables designados como agentes de recaudación están también obligados al pago, respondiendo solidariamente por las obligaciones adeudadas por el contribuyente salvo que demuestren que este último los ha colocado en la imposibilidad de cumplirlas.

Operaciones con bienes de uso

Art. 7 – Quedan excluidas del presente régimen de retención/percepción aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble, cuando la misma revista el carácter de bien de uso para el adquirente. En tal circunstancia el destino deberá ser declarado por el contribuyente en el momento de concertar la operación consignando la leyenda “a ser afectado como bien de uso” dentro de la factura o documento equivalente.

Operaciones entre agentes de recaudación - excepciones

Art. 8 – Artículo derogado por la R. (AGIP Bs. As. cdad.) 364/2016, el que decía: Los agentes de recaudación no son pasibles de sufrir retenciones o percepciones, en tanto se encuentren enumerados taxativamente en el Anexo II y publicados en la página web del Organismo (www.agip.gob.ar).

Queda exceptuado de lo expresado en el párrafo precedente la aplicación de los siguientes regímenes de retención y percepción:

- proveedores del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- tarjetas de crédito y servicios de tickets (Cap. II del Título II);
- fabricantes, productores mayoristas y distribuidores de productos comestibles y bebidas (Cap. II del Título III);
- operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías (Cap. V del Título III);
- cánones, alquileres y otros (Cap. VIII del Título III).

Asimismo, los agentes de recaudación son pasibles de sufrir retenciones y/o percepciones cuando sean calificados como de riesgo fiscal.

Acreditación de la situación fiscal

Art. 9 – El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el agente de recaudación de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción.
- c) Contribuyentes exentos:
 - 1) Con la entrega de copia simple firmada de la resolución suscripta por el Director General de Rentas reconociendo la exención;
 - 2) Con la entrega de copia simple firmada de su constancia de inscripción como exento en caso de resultar obligado a ello;
 - 3) Con nota firmada con carácter de declaración jurada en caso de que la exención opere de pleno derecho, sin necesidad de inscripción;
 - 4) Con la consulta por parte de los agentes de recaudación, de la página web (www.agip.gob.ar), conforme resolución (AGIP) 33/2009 (BOCBA 3107), cuando se trate de sujetos con actividades encuadradas en el artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores.

El sujeto pasivo de retención/percepción debe comunicar al agente de recaudación cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 5 (cinco) días de ocurrida la misma.

Oportunidad de la retención y/o percepción - base imponible

Art. 10 – La retención debe practicarse en el momento del pago y la percepción con la emisión de la factura o documento equivalente, sobre el monto de la operación, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el artículo 222, inciso 1) del Código Fiscal (t.o. 2016) y concordantes de años anteriores.

Las deducciones admitidas en los términos del párrafo precedente, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente, originalmente emitidos.

Devolución de percepciones - notas de crédito

Art. 10 bis – La devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente factura o documento equivalente y siempre que la misma se emita dentro del mes en que se realizó la operación que le diera origen.

Devolución de percepciones - improcedencia

Art. 10 ter – No procederán las devoluciones y/o compensaciones de percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, en los casos de devoluciones parciales por bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares generalmente admitidos según usos y costumbres, como así tampoco por aplicación errónea del régimen de percepción en cuestión. En estos casos, la repetición y/o compensación deberá ser tramitada por el contribuyente objeto de la percepción mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal.

Monto mínimo

Art. 11 – Establécese en \$ 300 (pesos trescientos) el monto mínimo sujeto a retención y/o percepción establecido por el Título II, Capítulo I (Régimen General de Retención) y Título III, Capítulo I (Régimen General de Percepción) de la presente normativa, aclarándose que los regímenes particulares de ambos Títulos no poseen importes mínimos.

Alícuotas

Texto vigente desde el 1/11/2016	Texto anterior
<p>Art. 12 – A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que con relación a cada contribuyente se consignará en el Padrón de Regímenes Generales que la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos publicará en su página web (www.agip.gob.ar) sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 10 del presente Anexo, las que registrarán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.</p> <p>Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos considerará los siguientes parámetros:</p> <ol style="list-style-type: none"> i) Las actividades en las cuales el contribuyente se encuentra inscripto. ii) La alícuota que corresponde aplicar por el contribuyente para la determinación del impuesto. iii) El coeficiente unificado que aplica para la determinación de la base imponible gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. iv) Las pautas de Riesgo Fiscal establecidas en la resolución (AGIP) 918/2013 o las que en el futuro la modifiquen o sustituyan. <p>El padrón será actualizado mensualmente y puesto a disposición de los agentes de recaudación en la página web (www.agip.gob.ar) con una antelación no menor a siete (7) días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.</p> <p>Cuando el Agente sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre).</p> <p>Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten la generación constante de saldos a favor en virtud de la aplicación de las alícuotas establecidas en el Padrón de Regímenes Generales, podrán requerir ante el Organismo la evaluación de las mismas, a excepción de los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el universo de Riesgo Fiscal en los términos de la resolución (AGIP) 918/2013 o las que en el futuro la modifiquen o la sustituyan.</p>	<p>Art. 12 – A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que se detallan por rubro y/o actividad en los Anexos VI y VII, según corresponda, que a todos los efectos forman parte integrante de la presente, sobre el monto establecido según lo prescripto en el artículo 10 de esta resolución, las que registrarán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.</p>

Comentario: Se aprueba el Padrón de Alícuota de retención y percepción por contribuyentes, en reemplazo de las alícuotas generales por tipo de actividad. De ahora en más, cada uno de los contribuyentes tendrá asignada una alícuota de recaudación. Asimismo, a través del artículo 7 de la resolución (AGIP) 364/2016, se establece que se crea el “Padrón de Regímenes Generales”, el que contendrá la nómina de sujetos pasibles de ser retenidos o percibidos y su correspondiente alícuota.

Vencimientos

Art. 13 – Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y el depósito de las retenciones/percepciones practicadas operan de acuerdo a la terminación del dígito verificador de la CUIT, en las fechas de vencimiento general que se establezcan para tal efecto.

Resguardo de documentación

Art. 14 – Las constancias mencionadas en el artículo 9 deben ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio.

Los agentes de recaudación deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.

Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención/percepción cuando la actividad principal resulte sujeta al tributo.

Artículos derogados a partir del 1/11/2016

En reemplazo de ello, a través de la resolución (AGIP) 364/2016, se establece:

- La designación de los nuevos agentes se efectuará de oficio, a cuyo efecto el sistema Gestión Integral Tributaria identificará a aquellos contribuyentes que estén en condiciones de conformar el universo de agentes de recaudación, generando su inscripción en forma automática.
- La AGIP podrá introducir modificaciones dentro del universo de agentes de recaudación, excluyendo a sujetos responsables y/o establecer actividades económicas donde los sujetos que realicen las mismas no deban actuar como tales, por estrictas razones de interés fiscal.

[...]

Carácter de pago a cuenta

Art. 24 – Para la totalidad de los diferentes regímenes de recaudación, las retenciones y/o percepciones sufridas por el sujeto pasivo tendrán el carácter de impuesto ingresado y serán computables como pagos a cuenta del anticipo correspondiente al mes donde efectivamente se produjeron, a excepción del correspondiente al Régimen de Tarjetas de Crédito y Servicios de Tickets que se tomarán como pago a cuenta en el anticipo siguiente a la fecha en la cual el agente de retención le efectúe la liquidación.

Saldos a favor generados por retenciones/percepciones - compensaciones

Art. 25 – Cuando las retenciones y/o percepciones sufridas originen saldos a favor de los contribuyentes de categoría locales y de Convenio Multilateral, podrán ser compensados a futuro con las obligaciones surgidas del propio tributo en forma automática, no requiriéndose para esto autorización previa por parte de la Dirección General de Rentas. El importe a compensar surgido por la diferencia entre el gravamen liquidado y el retenido y/o percibido se aplicará a la cancelación de anticipos con vencimiento posterior a aquel en el que se origina el saldo a favor, no existiendo “Constancias de no Retención/Percepción”.

B) Ingresos brutos. Régimen general de retención. Resolución (AGIP CABA) 939/2013 – BO: 19/12/2013, resolución (AGIP CABA) 364/2016 – BO: 19/07/2016 y resolución (AGIP CABA) 421/2016 – BO: 06/09/2016

**TÍTULO II
REGÍMENES DE RETENCIÓN**

**CAPÍTULO I
Régimen General de Retención**

Sujetos obligados

Art. 39 – Establécese un Régimen General de Retención del impuesto sobre los ingresos brutos, para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo y que desarrollan actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo que se indica en la presente.

Nota: El texto anterior decía: “consignados en el Anexo II”

Aplicación del régimen

Art. 40 – El presente régimen solo será aplicable cuando la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras o servicios o la prestación de servicios, se realizan en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cancelación de la operación - concepto de pago

Art. 41 – Se entenderá por pago la extinción de la obligación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque –común o de pago diferido–, pagarrés y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Alícuota

Art. 42 – A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por dieciséis (16) grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alícuota de retención	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,50%	4
0,75%	5
0,90%	6
1,00%	7
1,25%	8
1,50%	9
1,75%	10
2,00%	11
2,50%	12
2,75%	13
3,00%	14
4,00%	15
4,50%	16

Cuando el Agente de Retención realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de retención no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá retener el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10 la alícuota del cuatro con cincuenta por ciento (4,50%).

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%).

Sin perjuicio de lo expresado, si el contribuyente retenido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal, tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último.

La retención aludida no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto para los sujetos pasivos de la retención.

Texto vigente desde el 1/11/2016.

Texto anterior: Art. 42 - A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Anexo VI sobre el precio neto de la operación. La alícuota regirá para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

La retención aludida no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto para los sujetos pasivos de la retención.

Artículos derogados a partir del 1/11/2016

Diferencia entre precio de compra y venta

Art. 43 – Cuando el sujeto pasible de retención desarrolle cualquiera de las actividades que tributen por diferencia entre los precios de compra y venta conforme lo establece el artículo 189 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores, se aplicará la alícuota especial establecida en el Anexo VI.

Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano

Art. 44 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos cuya actividad sea la de fabricantes y comercializadores mayoristas de medicamentos para uso humano, aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo VI sobre el precio neto de la operación de venta a los contribuyentes que desarrollan la actividad de comercio minorista de medicamentos para uso humano.

Industria del software

Art. 45 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo VI, sobre el precio neto de la operación, a los contribuyentes que han declarado como su actividad principal a la industria del software, pero que no se encuentran comprendidos en las exenciones establecidas para el Distrito Tecnológico o alcanzados por los beneficios que otorga el inciso 22) del artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2013) y sus concordantes de años anteriores.

Servicios médicos y odontológicos

Art. 46 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo VI, sobre el precio neto de la operación cuando se trate de contribuyentes que desarrollen la actividad de servicios médicos y odontológicos.

Call center

Art. 47 – Los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos aplicarán una alícuota especial establecida en el Anexo VI, sobre el precio neto de la operación cuando se trate de contribuyentes que desarrollen la actividad de prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros y mediante tecnología actual o a desarrollarse en el área de comunicaciones y que tengan por finalidad dar servicios de asesoramiento y auxilio técnico de venta de productos y servicios y de captura, procesamiento y comunicación de transacciones, según el artículo 63, inciso 6) de la ley tarifaria para el año 2013 y concordantes de años anteriores.

Artículos derogados a partir del 1/11/2016**Locación de bienes inmuebles**

Art. 48 – Cuando el sujeto pasible de retención desarrolle la actividad de locación de bienes inmuebles conforme lo establece el artículo 62 inciso 24) de la ley tarifaria 2013 y concordantes de años anteriores, se aplicará la alícuota especial establecida en el Anexo VI.

**Regímenes especiales del Convenio
Multilateral - monto imponible**

Art. 49 – Tratándose de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos deberán tomar como base de cálculo la proporción de base imponible que de acuerdo con dichos regímenes corresponda a esta jurisdicción.

Agencias de publicidad

Art. 50 – Para las agencias de publicidad que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales o la administración de campañas publicitarias, el cálculo de la retención procederá sobre el monto de las comisiones y/o servicios de agencia percibidos por las mismas, a condición de que se discrimine en la factura o documento equivalente.

Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

Intermediarios

Art. 51 – La base de cálculo para determinar el monto imponible se efectuará de la siguiente manera:

- a) si el intermediario discrimina en la factura o documento equivalente el monto de su comisión o retribución, retiene sobre dicho importe;
- b) si el intermediario no realiza la discriminación antedicha, retiene tomando en consideración el monto total facturado.

Servicios eventuales

Art. 52 – Cuando el sujeto pasible de retención sea una empresa dedicada a la prestación de servicios eventuales, la retención deberá practicarse al momento del pago de la factura emitida y sobre el precio neto facturado.

Compañías de seguro respecto de sus reaseguradoras

Art. 52 bis – En las operaciones que realizan las compañías de seguro respecto de sus reaseguradoras, se aplicará la alícuota especial establecida en el Padrón de Regímenes Generales, sobre la base imponible consignada por el artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2016).

Compañías de seguro respecto de sus reaseguradoras

Art. 53 – En las operaciones que realizan las compañías de seguro respecto de sus reaseguradoras, se aplicará la alícuota especial establecida en el Anexo VI, sobre la base imponible consignada por el artículo 190 del Código Fiscal (t.o. 2013).

Artículo derogado a partir del 1/11/2016**Certificado de retención**

Art. 54 – El agente de retención está obligado a entregar a los sujetos pasivos, una constancia de los montos retenidos en concepto del impuesto, en el momento del pago. La mencionada constancia debe contener como mínimo los datos consignados en el Anexo VIII.

Podrá optar por emitir la constancia “Certificado de Retención” a través del aplicativo ARCiBA.

ALÍCUOTAS DE RETENCIÓN (vigente hasta el 31/10/2016)

Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	0,75%
		Fabricación y Comercialización de medicamentos para uso humano	0,75%
		Actividad principal industrial no exenta	0,75%
		Actividad de servicios médicos y odontológicos	0,75%
		Actividad de prestación para terceros de servicios de call centers, contact centers y/o atención al cliente desde instalaciones propias o de terceros	0,75%
		Locación de bienes inmuebles	1,50%
		Servicios eventuales	1,00%
		Compañías de seguros respecto de las reaseguradoras	1,00%
Contribuyentes con riesgo fiscal	4,50%	-	-
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%	-	-

Constancia de retención efectuada. Requisitos

- a) Número certificado de retención:

Lo asigna el agente en forma correlativa con formato XXXX-XXXX-XXXXXX, (donde se indica la codificación de casa central o número sucursal, el año fiscal que corresponde y el número de certificado).
- b) Período: mes/año al que corresponde la retención (formato mm/aa).
- c) Fecha de retención: día/mes/año (dd/mm/aaaa).
- d) Datos del agente:
 1. nombre y apellido o razón social,
 2. número de CUIT,
 3. tipo de agente (organismos del GCABA o particular),
 4. número del agente de recaudación,
 5. número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos y
 6. domicilio fiscal.
- e) Datos del sujeto pasible de la retención:
 1. nombre y apellido o razón social,
 2. número de CUIT,
 3. tipo y número de documento (si no posee CUIT),
 4. número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos,
 5. categoría (contribuyente local, Convenio Multilateral o no inscripto),
 6. domicilio fiscal.

- f) Datos de la retención practicada:
1. descripción del régimen,
 2. número norma y descripción,
 3. fecha de la retención,
 4. comprobante que origina la retención,
 5. número comprobante que origina la retención,
 6. monto del comprobante que origina la retención,
 7. fecha comprobante que origina la retención,
 8. monto sujeto a retención,
 9. importe IVA, otros conceptos,
 10. alícuota,
 11. monto retención,
 12. alícuota de la retención.
- g) Lugar y fecha del certificado de retención.
- h) Firma del agente de retención y aclaración del firmante.

C) Ingresos brutos. Régimen general de percepción. Resolución (AGIP CABA) 939/2013 - BO: 19/12/2013, resolución (AGIP CABA) 364/2016 – BO: 19/07/2016 y resolución (AGIP CABA) 421/2016 – BO: 06/09/2016

**TÍTULO III
REGÍMENES DE PERCEPCIÓN**

**CAPÍTULO I
Régimen General de Percepción**

Sujetos obligados

Art. 70 – Establécese un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo, por las operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

Nota: El texto anterior decía “por las operaciones de ventas, locaciones y prestaciones que se efectúen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Art. 71 – Derogado por la resolución (AGIP) 421/2016. Su texto decía:

Ámbito de aplicación

Art. 71 – Al solo efecto de la aplicación de este régimen, se considerará celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda adquisición, locación o prestación efectuada sobre bienes, cosas o personas que se recepcionen o sitúen en sedes, depósitos, establecimientos, locales o cualquier otro tipo de asentamiento dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

No corresponderá aplicar la percepción sobre las operaciones de compra de bienes cuya recepción sea efectuada en depósitos de empresas de transporte para su envío exclusivamente a adquirentes situados fuera de la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que tal circunstancia resulte avalada por la documentación de respaldo.

Art. 72 – Derogado por la resolución (AGIP) 421/2016. Su texto decía:

Alcance parcial

Art. 72 – En los casos de locaciones y prestaciones que se realicen parcialmente en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el valor de las ejecutadas en esta jurisdicción no se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente, la percepción corresponderá sobre el total de lo facturado.

Estas disposiciones no obstan a la aplicación de las normas vigentes en materia de atribución jurisdiccional, a los fines de la determinación de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos por parte de los agentes de percepción como de los sujetos pasibles de la misma.

Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos deberán ser deducidas aplicando la misma proporción utilizada en el párrafo precedente para la determinación de la base imponible.

Exclusiones

Art. 73 – Quedan excluidas del régimen de percepción indicado en el artículo 69 de la presente resolución las ventas, locaciones y prestaciones de servicios correspondientes a:

- a) Las aseguradoras de riesgos del trabajo con relación a los seguros de riesgos del trabajo otorgados en el marco de la ley nacional 24.557 y sus normas reglamentarias.
- b) Los distribuidores de energía eléctrica definidos en el artículo 9 de la ley nacional 24.065.

Art. 74 – Derogado por la resolución (AGIP) 421/2016. Su texto decía:

Deducciones

Art. 74 – Cuando corresponda la emisión de notas de crédito, reconociendo bonificaciones o descuentos efectivamente acordados, que se relacionen con operaciones que originalmente dieron lugar a la percepción y con otras, por las que no correspondió practicarla y no fuera posible vincular en forma directa la bonificación o descuento con unas y otras, no corresponderá incluir en el respectivo documento la incidencia de la percepción previamente liquidada.

Alícuota

Art. 75 – A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por dieciséis (16) grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alícuota de percepción	Grupo
0,00%	1
0,10%	2
0,20%	3
0,30%	4
0,50%	5
1,00%	6
1,50%	7
2,50%	8
2,60%	9
2,70%	10
3,00%	11
3,20%	12
3,50%	13
4,00%	14
5,00%	15
6,00%	16

Cuando el Agente de Percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá

percibir el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10, la alícuota del seis por ciento (6%).

Al solo efecto de la aplicación de la alícuota establecida en el párrafo anterior, se considera celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda venta, locación y/o prestación de servicios que se materialice dentro de la misma.

En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del tres con cincuenta por ciento (3,5%).

Sin perjuicio de lo expresado, si el contribuyente percibido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último.

Texto vigente desde el 1/11/2016.

Texto anterior: Art. 75 – A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota establecida en el Anexo VII sobre el precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos.

Cuando el sujeto pasible de percepción desarrolle cualquiera de las actividades que tributen por diferencia entre los precios de compra y venta conforme lo establece el artículo 189 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores, aplicarán la alícuota especial establecida en el Anexo VII.

Constancia de la percepción efectuada

Art. 76 – La factura o documento equivalente donde conste en forma discriminada el impuesto percibido constituirá, por sí misma, constancia de la percepción efectuada.

Asimismo para las entidades financieras constituirá constancia de percepción el registro en el extracto de la cuenta bancaria.

ALÍCUOTAS DE PERCEPCIÓN (vigente hasta el 31/10/2016)

Concepto	Alícuota	Tratamiento especial	Alícuota
Alícuota general	3,50%	Actividades que liquidan el gravamen por diferencia entre precio de compra y venta	1,00%
		Fabricación y comercialización de medicamentos para uso humano	0,50%
		Actividad principal industrial no exenta	1,00%
Venta al contado y efectivo importe superior a \$ 1.000	3,50%	–	–
Contribuyentes con riesgo fiscal	6,00%	–	–
Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas	3,00%	–	–

D) Ingresos brutos. Venta al contado y efectivo importe superior a \$ 1.000. Resolución (AGIP CABA) 939/2013 – BO: 19/12/2013 y resolución (AGIP CABA) 364/2016 – BO: 19/07/2016

Venta al contado y efectivo importe superior a \$ 1.000 (pesos un mil). Sujetos obligados

Art. 117 – Quedan obligados a realizar la percepción que corresponda, según el régimen específico que resulte aplicable, los fabricantes, productores, mayoristas y/o distribuidores de todo tipo de productos y/o prestadores de servicios que se encuentren comprendidos en el Anexo II o aquellos que cumplan los requisitos del primero y segundo párrafo del artículo 1 del presente

Anexo^(I) y efectúen operaciones de venta al contado y en dinero efectivo, con responsables del impuesto sobre los ingresos brutos por un importe superior a \$ 1.000 (pesos un mil), o su equivalente en moneda extranjera con arreglo al tipo de cambio oficial vigente al momento de verificarse la operación.

(I): Lo destacado resulta vigente a partir del 1/10/2016

Excepciones

Art. 118 – Los agentes de percepción quedarán exceptuados de actuar como tales, única y exclusivamente cuando, debido a la modalidad operativa de su facturación, no puedan conocer el medio de cancelación al momento de la emisión de la misma.

Alícuota

Art. 119 – Los agentes de percepción procederán a percibir la alícuota establecida en el Anexo VII sobre el importe neto que le facturen al sujeto percibido.

Exclusiones

Art. 120 – Exceptúanse de actuar como agentes de percepción del régimen establecido en el artículo 116, a las entidades financieras consignadas en el artículo 1 de la ley nacional 25.345 y sus modificatorias.

E) Ingresos brutos. Régimen simplificado. Retención y percepción. Resolución (AGIP CABA) 939/2013 – BO: 19/12/2013

TÍTULO IV

Régimen Simplificado. Magnitudes superadas

Sujetos obligados

Art. 121 – Deberán actuar como agentes de percepción y de retención del impuesto sobre los ingresos brutos por las ventas de cosas muebles, locaciones y prestaciones de obras o servicios, los contribuyentes comprendidos en el Anexo II o **aquellos que cumplan los requisitos del primero y segundo párrafo del artículo 1 del presente Anexo**^(I).

Las entidades financieras regidas por la ley 21.526 aplicarán el régimen establecido sobre las adquisiciones, locaciones de obras y/o servicios contratados y/o recibidos, así como también respecto de los servicios que presten dichas entidades, en este último caso, únicamente sobre las acreditaciones por operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de débito, de crédito, de compras y similares que realicen a quienes conformen el Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas.

(I): Lo destacado resulta vigente a partir del 01/10/2016.

Sujetos pasibles de retención y/o percepción

Art. 122 – Resultan sujetos pasibles los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos para las micro y pequeñas empresas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuando se da alguna de las situaciones que se detallan a continuación:

- durante los últimos 12 (doce) meses al momento del pago, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes -se encuentren o no, pagados-, superen la suma de **\$ 240.000** (pesos doscientos cuarenta mil) o el importe que en el futuro se establezca^(I),
- durante los últimos 12 (doce) meses al momento de la venta, locación y/o prestación de obras o servicios, hubieran realizado operaciones con un mismo sujeto cuyos importes superen la suma de **\$ 240.000** (pesos doscientos cuarenta mil) o el importe que en el futuro se establezca^(I),
- el precio unitario de venta o de compra –según corresponda–, de cosas muebles, exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$ 870 (pesos ochocientos setenta) o el importe que en el futuro se establezca,

- d) el sujeto al que se le pague o facture, con prescindencia del monto de la operación y de los montos acumulados en los últimos 12 (doce) meses, figure en el Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas.

A los fines de la determinación del plazo de los meses el mismo se considerará por mes calendario completo y deberá ser computando el plazo de 12 (doce) meses hasta el penúltimo mes anterior a aquel en que se esté efectuando el pago, la venta, locación y/o prestación de obra o servicio.

(I): Hasta el 30/9/2016 resultó vigente el monto de \$ 200.000.

Precio unitario de venta o de compra. Excepciones

Art. 122 (bis) – A los fines de la consideración del precio unitario de venta o de compra –según corresponda– de cosas muebles, exteriorizado en la factura o documento equivalente, no deberá considerarse el parámetro de \$ 870 (pesos ochocientos setenta) en el caso de operaciones sobre los siguientes bienes:

- a) Alimentos, entendiéndose por tales a los definidos según los términos del apartado 2 del artículo 6 de la ley 18.284.
- b) Aquellos que en dicha operación estuvieran siendo comercializados a granel.
- c) Aquellos que adquiridos al por mayor, su precio unitario de venta, vigente a ese momento, no resulte superior a los \$ 870 (pesos ochocientos setenta).

Entes pagadores de liquidaciones de tarjetas. Circunstancias para su actuación

Art. 123 – Las entidades pagadoras de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de débito, de crédito, de compra y similares, solo deberán actuar como agentes de retención cuando se dieran las circunstancias indicadas en los incisos a) y/o d) del artículo 121.

Padrón de contribuyentes. Actualización. Publicidad

Art. 124 – La nómina de contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado será publicada y actualizada mensualmente por la Dirección General de Rentas el día 25 (veinticinco) o primer día hábil inmediato siguiente. Dicha nómina o listado podrá tener individualizados a los contribuyentes del Régimen Simplificado que tuvieran magnitudes superadas y/o que hubieran sufrido retenciones y/o percepciones establecidas por el presente régimen, los que conformarán el Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas.

El universo antes indicado deberá ser consultado a través de la página web (www.agip.gob.ar) por los agentes de recaudación, para evaluar la aplicación de este régimen respecto de las operaciones a realizar durante el mes inmediato siguiente a aquel al de la publicación de la nómina.

Oportunidad de la retención/percepción

Art. 125 – La entidad pagadora de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de las tarjetas de débito, de crédito, de compras y similares, así como también los restantes agentes de recaudación, deberán practicar la retención y/o en su caso la percepción establecida, sobre el importe total de la operación –neto de IVA– y sobre los importes totales de las operaciones posteriores –netos de IVA– ante cualquiera de las siguientes circunstancias y mientras las mismas perduren:

- a) Desde el momento en que se verifique o configure entre la entidad pagadora de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de las tarjetas de débito, de crédito, de compras y similares y/o los restantes agentes de recaudación y el contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado alguno de los supuestos indicados en el artículo 121.
- b) Desde que y mientras los contribuyentes del Régimen Simplificado figuren en el Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas.

Consultas por web al padrón. Obligatoriedad

Art. 126 – A los contribuyentes que hayan sido incluidos en el Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas, se les podrá aplicar, de corresponder, algún otro régimen de retención y/o percepción específico, una vez que dichos contribuyentes dejen de pertenecer al citado Padrón.

- a) Las entidades pagadoras de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de las tarjetas de débito, de crédito, de compras y similares, en oportunidad de efectuar el pago están obligadas a verificar mediante consulta a la página web (www.agip.gob.ar): a) la inscripción de los contribuyentes en el Régimen Simplificado.
- b) Su inclusión en el “Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas”.

Los restantes agentes de recaudación, en oportunidad de efectuar el pago y/o de facturar a sus clientes, prestadores de obras y servicios y/o proveedores, están obligados a verificar si se diera alguna de las circunstancias del artículo 121, así como también a consultar la página web (www.agip.gob.ar) a fin de verificar si se diera alguna de las circunstancias indicadas en los incisos a) o b) del párrafo anterior.

Alícuota

Art. 127 – La alícuota a aplicar es la establecida en los Anexos VI y VII, la que no será de aplicación cuando el sujeto retenido/percibido fuere un contribuyente comprendido en el Padrón de Riesgo Fiscal, debiendo aplicar en tal supuesto, la señalada por la normativa que rige a dichos sujetos.

Retención. Pagos parciales. Oportunidad

Art. 128 – Cuando se realicen pagos parciales, corresponderá efectuar la retención en oportunidad del primer pago. Si la suma de dinero abonada resultara inferior al importe a retener, la retención se efectuará hasta la concurrencia del importe abonado siguiendo igual temperamento en oportunidad de los sucesivos pagos que cancelen la obligación, hasta alcanzar el total de la retención a practicar.

Operaciones de cambio o permuta

Art. 129 – En las operaciones de cambio, permuta o dación en pago:

- a) La percepción se calculará sobre el valor asignado al bien dado en permuta más la suma dineraria entregada por el contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado.
- b) La retención se practicará únicamente cuando el precio se integre parcialmente mediante una suma de dinero y se calculará sobre el monto total de la operación.

En tal caso, el agente de recaudación deberá informar dicha situación dentro de los plazos establecidos de vencimiento para la presentación de la declaración jurada e ingreso del pago del mes siguiente a aquel en que se hubiera configurado tal circunstancia y lo hará mediante la utilización del aplicativo ARCiBA, consignando en esos casos alguno de los siguientes ítems:

- Retención/percepción parcial.
- Imposibilidad de retención/percepción.

Constancia de retención/percepción

Art. 130 – El agente de recaudación que aplique una percepción, deberá consignar en la factura o documento equivalente que extienda al sujeto percibido, en forma discriminada el importe de la percepción, bajo la denominación “Percepción Sujeto Excedido Régimen Simplificado Alícuota vigente según Anexo IV”.

En el caso de las entidades pagadoras de las liquidaciones correspondientes a las operaciones realizadas por los usuarios de los sistemas de tarjetas de débito, de crédito, de compra y similares, servirá como constancia de la retención practicada el resumen de la liquidación efectuada.

Incorporación al padrón. Pago a cuenta

Art. 131 – La retención y/o percepción sufrida conforme al presente régimen, implicará para el sujeto pasible de ella:

- a) Su incorporación al “Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas”.
- b) El importe retenido tendrá, a partir del mes en que se inscriba en la categoría contribuyente local o categoría Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos, el carácter de pago a cuenta del impuesto para la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Permanencia en padrón

Art. 132 – Todo contribuyente que resulte incluido en el padrón permanecerá en el mismo por un período no menor a un mes calendario.

Baja del padrón. Oportunidad

Art. 133 – La baja del Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas, tendrá efectos a partir del día 1 del mes siguiente, siempre que hubiera dado cumplimiento a su inscripción como contribuyente local o de Convenio Multilateral hasta el día 20 (veinte) del mes anterior.

La baja tramitada entre el día 21 (veintiuno) y el día 20 (veinte) del mes siguiente, tendrá efectos a partir del día 1 del próximo mes indicado en último término.

Aplicabilidad del régimen

Art. 134 – El régimen que se establece resultará de aplicación sin perjuicio de:

- a) el procedimiento de exclusión dispuesto en el artículo 229 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores y la resolución (AGIP) 17/2009 (BOCBA 3102),
- b) la aplicación de las sanciones que correspondan.

Exclusiones

Art. 135 – No será de aplicación el artículo 37 de la resolución (DGR) 4969/2004 (BOCBA 2099), cuando el contribuyente retenido y/o percibido se encuentre en el Padrón de Contribuyentes del Régimen Simplificado con Magnitudes Superadas.

F) Ingresos brutos. Regímenes de recaudación. Operaciones con sujetos exentos. Consideraciones. Resolución (AGIP CABA) 33/2009 - BO: 30/01/2009

Art. 1 – Los contribuyentes o responsables exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos en virtud de lo establecido por la ley 2.997, modificatoria del Código Fiscal, deben empadronarse de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Art. 2 – Los contribuyentes o responsables comprendidos en el inciso 21) del artículo 141 del Código Fiscal, con las modificaciones introducidas por la ley 2.997, que no se hubiesen empadronado hasta el 31 de marzo de 2009, serán sujetos de retenciones y percepciones hasta tanto no formalicen su presentación de conformidad con lo dispuesto en la presente.

Art. 3 – Los contribuyentes o responsables comprendidos en los incisos, 25), 26) y 28) del artículo 141 del Código Fiscal, con las modificaciones introducidas por la ley 2.997, que no se hubiesen empadronado hasta el 28 de febrero de 2009, serán sujetos de retenciones y percepciones hasta tanto no formalicen su presentación de conformidad con lo dispuesto en la presente. Los contribuyentes o responsables comprendidos en el inciso 25) del artículo 141 deben declarar la proporción de sus ingresos exentos provenientes de procesos industriales correspondientes al año calendario inmediato anterior y la de sus ingresos gravados, conforme se indica en el artículo 61, inciso b), segundo párrafo, de la ley tarifaria para 2009, cuando el alcance de la exención no sea total.

Art. 4 – El empadronamiento como exento en el impuesto sobre los ingresos brutos lo debe efectuar cada contribuyente comprendido a través de la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos (www.agip.gob.ar), usando la clave fiscal otorgada por la AFIP y mediante los formularios electrónicos que para cada actividad comprendida en la presente se detallan en los Anexos I a V de esta resolución, los cuales tienen carácter de declaración jurada y a todos los efectos integran y forman parte de esta resolución. Una vez concluido el empadronamiento como exento a través de la página web, el contribuyente podrá imprimir una constancia de su recepción.

El mismo adquiere el carácter de empadronamiento reconocido al efectuarse la respectiva publicación en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos.

Art. 5 – El empadronamiento como exento en el impuesto sobre los ingresos brutos de los contribuyentes comprendidos en la presente, exige contar previamente con la inscripción como contribuyente en el citado impuesto.

Art. 6 – La nómina de los contribuyentes que se hubieran empadronado como exentos en el impuesto sobre los ingresos brutos se publicará en la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sin perjuicio de los controles posteriores que se efectúen respecto a la veracidad de la actividad declarada por los mismos.

Art. 7 – Las presentaciones formalizadas respecto de aquellos contribuyentes o responsables que no den cumplimiento a los requisitos establecidos, importará el rechazo del empadronamiento de pleno derecho, sin necesidad de notificación alguna, implicando la no publicación.

Art. 8 – Los agentes de recaudación deben actualizar mensualmente, el último día hábil de cada mes, el empadronamiento de los contribuyentes o responsables cuyas actividades se encuentren comprendidas en la presente, mediante la consulta a la página web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, sin perjuicio de la consulta puntual dentro del mes.

Art. 9 – De forma.

G) Ingresos brutos. Riesgo fiscal. Niveles de medición. Resolución (AGIP CABA) 918/2013 - BO: 09/12/2013

Art. 1 – Establécese el riesgo fiscal que será de aplicación para los contribuyentes responsables del impuesto sobre los ingresos brutos.

Art. 2 – Considéranse para la evaluación del riesgo fiscal de cada contribuyente los últimos tres (3) años calendarios, de los que se tendrán en cuenta el grado de cumplimiento de sus obligaciones tanto formales como materiales, de acuerdo a los registros obrantes en las bases de datos de la Dirección General de Rentas.

Art. 3 – Se considerarán como parámetros a tomar en cuenta para la determinación del riesgo fiscal de los contribuyentes y/o responsables de acuerdo a lo prescripto en el artículo anterior, los siguientes:

1. El grado de cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas y/o anticipos mensuales.
2. El grado de cumplimiento en la presentación de las declaraciones juradas anuales.
3. El grado de cumplimiento en el pago de las declaraciones juradas y/o anticipos mensuales.
4. Acogimiento a planes de facilidades y su nivel de cumplimiento.
5. No localización del contribuyente en el domicilio fiscal declarado.
6. El grado de incumplimiento en los distintos deberes formales.
7. El grado de reiteración de cualquiera de los parámetros anteriores.
8. Cualquier otro parámetro representativo que permita establecer en forma más precisa el nivel de riesgo fiscal que representa cada contribuyente.

Art. 4 – Los contribuyentes o responsables que hubieran sido encuadrados dentro del riesgo fiscal serán incorporados al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) con la alícuota más alta vigente.

Art. 5 – La asignación del riesgo fiscal se realizará trimestralmente, debiendo los contribuyentes o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan regularizado su situación, aguardar hasta la finalización del mismo para ser recategorizados.

Art. 6 – Se considerarán contribuyentes o responsables de riesgo fiscal, aquellos que se encuentren en las siguientes situaciones:

- 1) En los últimos 12 (doce) meses no hubieran presentado 6 (seis) o más declaraciones juradas y/o anticipos mensuales.
- 2) El impuesto abonado sea inferior al 50% (cincuenta por ciento) del impuesto que hubiere correspondido ingresar de acuerdo a lo declarado por los contribuyentes en los últimos 12 (doce) meses.
- 3) Los contribuyentes y/o responsables a quienes se les hubiera realizado la cancelación de oficio o efectivizado la baja en el marco de la resolución (AGIP) 37/2008.
- 4) Los contribuyentes y/o responsables inscriptos en el régimen simplificado del impuesto sobre los ingresos brutos que por su naturaleza societaria no corresponde la inclusión en dicho régimen.
- 5) Los contribuyentes y/o responsables no localizados en el domicilio fiscal declarado.
- 6) Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que fueran deudores de cualquiera de los tributos recaudados por esta Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, ya sean deudas administrativas o judiciales mayores a \$ 10.000 (pesos diez mil).
- 7) Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que se hubieren acogido a planes de facilidades de pago por cualquiera de los tributos recaudados por esta Administración Gubernamental y cuando dichas regularizaciones hubieren incurrido en caducidad, siempre que el saldo de dicha caducidad resulte ser superior a \$ 10.000 (pesos diez mil), sumados cada uno de los saldos de los planes caducos y pendientes de regularización.
- 8) Los contribuyentes y/o responsables que omitan consignar su pertenencia al Sistema de Recaudación y Control de Grandes Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos – Convenio Multilateral (SICOM), al momento de confeccionar sus declaraciones juradas mediante el aplicativo “Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral - SIFERE”.
- 9) Los contribuyentes y/o responsables que, encontrándose registrados como reincidentes, en el registro de reincidencia de faltas fiscales de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, se les iniciara con posterioridad un procedimiento de determinación de oficio y/o instruido un sumario por incumplimiento de obligaciones tributarias de naturaleza substancial o formal.
- 10) Los contribuyentes y/o responsables que no dieran estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1 de la ley nacional 25.345 y demás normas modificatorias y/o complementarias.
- 11) Los contribuyentes y/o responsables cuyas declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos presenten inconsistencias o que carezcan de los datos necesarios que permitan conocer el hecho imponible y el monto de la obligación.
- 12) Los contribuyentes y/o responsables que se computen contra el monto de la obligación que surja de la declaración jurada del impuesto sobre los ingresos brutos conceptos o importes improcedentes conforme lo establecido en el artículo 163 del Código Fiscal (t.o. 2013).
- 13) Los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que se encuentren en las siguientes situaciones:
 - a) Que en los últimos 12 (doce) meses no hubieran presentado 3 (tres) o más declaraciones juradas.
 - b) Que en los últimos 12 (doce) meses hubieran presentado 3 (tres) o más declaraciones juradas con importe 0 (cero) sin la debida justificación.
 - c) Que habiendo presentado la declaración jurada no ingresen el pago del período dentro del plazo establecido para su vencimiento.
 - d) No localizados en el domicilio fiscal declarado.
- 14) Los agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos que:
 - a) Habiendo presentado la declaración jurada en carácter de agente de recaudación, su contenido presente inconsistencias tales como informar bajo un único CUIT genérico a diferentes sujetos pasivos que hubieran sido objeto de retenciones o percepciones, alícuotas inferiores a las establecidas en los regímenes vigentes, y/o cualquier otra situación que cause perjuicio a los sujetos pasivos de los mismos.
 - b) No hubieran dado cumplimiento a los requerimientos de información en el plazo establecido por la AGIP.
 - c) Hubieran omitido aplicar algún régimen de recaudación previsto por la normativa vigente sin la debida justificación.

- d) Hubieran aplicado una alícuota inferior a la que corresponde de acuerdo con la normativa vigente.
 - e) Tengan iniciados juicios en su contra, en virtud de declaraciones juradas presentadas en su carácter de agentes de recaudación sin efectuar el pago respectivo y/o por incurrir en la situación de retardo prevista en el artículo 96 del Código Fiscal (t.o. 2013) y/o por deudas transferidas provenientes de la aplicación de multas por defraudación.
- 15) Los contribuyentes y/o responsables que incumplan total o parcialmente los requerimientos efectuados por esta Administración, situación que se verificará al vencimiento del segundo requerimiento incumplido.
 - 16) El incumplimiento del empadronamiento de anuncios publicitarios por parte de los contribuyentes y/o responsables de la contribución por publicidad.
 - 17) La verificación por parte de la Administración Gubernamental de diferencias de tipos, características y/o superficies respecto de los anuncios declarados por el contribuyente y/o responsable de la contribución por publicidad.
 - 18) La constatación del incumplimiento de lo normado por el artículo 373 del Código Fiscal (t.o. 2013) por parte de los contribuyentes y/o responsables de la contribución por publicidad.
 - 19) Los contribuyentes que hubieran presentado el cese en el impuesto sobre los ingresos brutos a través de la página Web del Organismo serán considerados como contribuyentes o responsables de riesgo fiscal hasta tanto la Administración les otorgue el cese definitivo.
 - 20) Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que no hubieran presentado en término la declaración jurada anual.
 - 21) Las personas físicas o jurídicas responsables de aperturas en el espacio público que incurran en 3 (tres) incumplimientos en el plazo establecido para la ejecución de las obras de cierre definitivo en las aceras.
 - 22) Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hubieran declarado una alícuota inferior por la actividad desarrollada a aquella que le correspondiera según ley tarifaria.
 - 23) Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que rectifiquen sus declaraciones juradas consignando una base imponible menor sin informar el acto administrativo por el que se lo autoriza.
 - 24) Las personas físicas o jurídicas que en carácter de anunciantes, manchen o ensucien bienes públicos o privados para la realización de publicidad mediante afiches o cualquier otra modalidad, sin la debida habilitación y/o incumpliendo las correspondientes obligaciones fiscales.
 - 25) Las personas físicas o jurídicas que incumplan en tiempo y forma con la obligación de suministrar la información requerida por la Dirección General de Estadística y Censos en ejercicio de sus funciones.
 - 26) Los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, que teniendo la obligación de hacerlo, no emitan comprobantes con controlador fiscal.

Art. 7 – El supuesto mencionado en el inciso 24) del artículo anterior, será constatado por un funcionario de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos facultado a tal efecto, el que confeccionará la documentación que avale la inclusión del anunciante en el padrón de riesgo fiscal.

Asimismo, la Dirección General de Rentas establecerá los instrumentos, información y demás elementos que respalden dicha inclusión.

Art. 8 – Facúltase a la Dirección General de Estadística y Censos para dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de la aplicación operativa del inciso 25) del artículo 6 de la presente.

Art. 9 – A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota del 4,5% (cuatro coma cinco por ciento) sobre el monto establecido del Régimen General de Retención, para todos aquellos contribuyentes o responsables que son considerados de riesgo fiscal.

Art. 10 – A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alícuota del 6% (seis por ciento) sobre el precio neto de la operación para todas las categorías de contribuyentes o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos que hayan sido incorporados al universo de riesgo

fiscal. Dicha alícuota establecida no será de aplicación cuando se trate de la actividad de venta minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.

Art. 11 – La aplicación de las alícuotas establecidas en los artículos 9 y 10 de la presente se hacen extensivas a aquellos contribuyentes o responsables que son objeto de retenciones y/o percepciones y que pertenecen a regímenes especiales, los que continuarán liquidando conforme las normas específicas para cada actividad.

Art. 12 – Los agentes de percepción y/o retención se registrarán por las normas del Régimen General de Retención y Régimen General de Percepción, sus modificatorias y complementarias, en todas aquellas situaciones no contempladas en la presente resolución.

Art. 13 – Los bancos y demás entidades financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, no deberán aplicar lo dispuesto en la presente resolución respecto del Régimen General de Percepción establecido por la resolución (AGIP) 987/2012.

Art. 14 – El padrón con el detalle de los contribuyentes calificados como de riesgo fiscal será actualizado trimestralmente y publicado en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos www.agip.gob.ar para la consulta online por parte de los agentes de recaudación.

Art. 15 – Los agentes de recaudación son pasibles de sufrir retenciones o percepciones, cuando sean calificados como contribuyentes de riesgo fiscal.

Art. 16 – Los contribuyentes o responsables categorizados de conformidad con lo establecido en la presente resolución podrán exponer su disconformidad a través del “Reclamo por disconformidad de alícuota de riesgo fiscal”, que se encontrará disponible en la página Web de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos como reclamoriesgofiscal@agip.gov.ar.

Art. 17 – Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias para la aplicación de este régimen y a considerar, en el marco del mismo, de la normativa tributaria vigente y de los sistemas informáticos a implementar, las distintas situaciones que pudieran presentarse para su aplicación.

Art. 18 – Deróganse las resoluciones (AGIP) 924/2012, 398/2013, 565/2013 y 696/2013.

Art. 19 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2014.

Art. 20 – De forma.

H) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (CABA) 541

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO III: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

Responsables del cumplimiento de la deuda ajena

Art. 11 – Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código:

1. El cónyuge, que percibe y dispone de todos los réditos propios del otro.
2. *Los padres, tutores, apoyos o curadores de las personas con capacidades restringidas o incapaces.*
3. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de estos, el cónyuge supérstite y los herederos.
4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior.

5. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias con relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.
7. Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso/s previstas en la ley nacional 24.441, cuando el *fideicomiso/s* sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el punto 6 del artículo precedente.
8. Los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que –para cada caso– se estipule en las respectivas normas de aplicación.

Extensión de la responsabilidad por el cumplimiento de la deuda ajena

Art. 12 – Las personas mencionadas en el artículo anterior tienen que cumplir por cuenta de sus representados y titulares de los bienes que administran o liquidan los deberes que este Código impone a los contribuyentes en general a los fines de la determinación, verificación, fiscalización y pago de los tributos.

Solidaridad

Art. 13 – Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más personas *físicas o jurídicas, cualquiera sea la forma que esta última adopte*, todas se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Igual tratamiento será aplicado a las uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresarial y cualquier otra forma asociativa que no tenga personería.

En aquellos tributos que toman en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles registrables, cada condómino, coposeedor, etc., responde solidariamente por toda la deuda determinada con relación al bien en su conjunto.

Además responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables:

1. Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles registrables por deudas de sus antecesores si la transferencia de dominio se efectivizase sin la previa obtención de una constancia de estado de deuda y sin la cancelación de las obligaciones que de ella resulten como impagas o cuando hubieren asumido expresamente la deuda conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la ley nacional 22.427 para los inmuebles.
2. Las personas de existencia física o jurídica, empresas o entidades controlantes o vinculadas entre sí –jurídica o económicamente– cuando de la naturaleza del control o de esas vinculaciones resultare que dichas personas o entidades puedan ser consideradas como controladas o constituyendo una unidad o conjunto económico.

Extensión de la solidaridad

Art. 14 – Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas por los recursos que administran de acuerdo al artículo 11:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) y 7) del artículo 11. No existe, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, que sus representados, mandantes, etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los síndicos de los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, que no requieran de acuerdo con las modalidades que fije la Administración Gubernamental de Ingresos Públi-

cos y dentro de los quince (15) días de haber aceptado su designación, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad en liquidación, por todos los períodos fiscales anteriores y posteriores a la iniciación del juicio respectivo, con obligación de identificar a los bienes de propiedad de los responsables mencionados.

3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que correspondía efectuar la retención; si no acreditaren que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo existe a cargo de estos desde el vencimiento del plazo señalado; y los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas. La Administración Gubernamental de Ingresos Públicos podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.
4. Cualesquiera de los integrantes de una unión transitoria de empresas o de una agrupación de colaboración empresaria, respecto de las obligaciones tributarias generadas por la agrupación como tal y hasta el monto de las mismas.
5. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que a los efectos de este Código, se consideran como unidades económicas generadoras del hecho imponible con relación a sus propietarios o titulares si los contribuyentes no cumplieran la intimación administrativa del pago del tributo adeudado se hayan cumplimentado o no las disposiciones de la ley nacional sobre transferencias de fondos de comercio.

Asimismo, se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador de la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior. En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero, y las referidas al cese respecto del segundo.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

1. Cuando la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos hubiese expedido certificado de libre deuda.
2. Cuando el contribuyente o responsable afianzara a satisfacción el pago de la deuda tributaria que pudiera existir.
3. *Cuando hubiera transcurrido el lapso de ciento veinte (120) días desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la existencia del acto u operación origen de la sucesión a título particular, sin que aquel haya iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.*

A los efectos de este inciso no se considerarán responsables a los propietarios de los bienes, por las deudas por tributos y derechos originadas en razón de la explotación comercial y/o actividades de sus inquilinos, tenedores, usuarios u ocupantes por cualquier título de dichos bienes.

Extensión de la responsabilidad por ilícitos

Art. 15 – Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona física o jurídica, empresas o entidades que por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Tendrá la misma responsabilidad el que procurare o ayudare a alguien a producir la desaparición, ocultación o adulteración de pruebas o instrumentos demostrativos de la obligación tributaria.

Efectos de la solidaridad

Art. 16 – Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para el sujeto activo que los otros obligados lo cumplan.
4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso el sujeto activo podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad en favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Extensión temporal de la responsabilidad

Art. 17 – Los contribuyentes registrados en el año anterior responden por los tributos correspondientes al año siguiente, siempre que hasta el último día hábil del mes de enero no hubieran comunicado por escrito el cese o retiro, salvo excepciones expresamente indicadas en este Código.

Si la comunicación se efectúa posteriormente continúan siendo responsables, a menos que acrediten fehacientemente que no se han realizado las actividades, actos o situaciones que originan el pago de los tributos con posterioridad al 1 de enero.

Responsabilidad por el hecho de los dependientes

Art. 18 – Los contribuyentes y responsables responden por las consecuencias del hecho o la omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones, gastos y honorarios consiguientes.

Responsabilidad de los síndicos y liquidadores

Art. 19 – Los síndicos designados en los concursos preventivos y en las quiebras, y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley nacional 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similares procedimientos, deberán dentro de los treinta (30) días corridos de haber aceptado su designación informar a la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos la nómina de los bienes inmuebles y muebles registrables, indicando los períodos por los que los mismos registren deudas.

Igual temperamento deberá adoptarse para la contribución por publicidad precisando los anuncios de los que fuera responsable el contribuyente fallido o liquidado.

Tratándose del impuesto sobre los ingresos brutos, los síndicos o liquidadores deberán suministrar la información que surja de la documentación de los fallidos o liquidados por todos los períodos fiscales no prescriptos.

Incumplimiento. Sanciones

Art. 20 – El incumplimiento de las disposiciones previstas por el presente Capítulo da lugar a la aplicación de las sanciones tipificadas en este Código.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones

Art. 102 – El incumplimiento de toda obligación tributaria de naturaleza substancial o formal constituye infracción punible, dando lugar a su juzgamiento y sanción.

Las infracciones que se tipifican en este Capítulo son:

1. Incumplimiento de los deberes formales.
2. Omisión.
3. Defraudación.

Infracción a los deberes formales

Art. 103 – Los incumplimientos a los deberes formales establecidos por este Código, así como por las disposiciones que lo complementan son sancionadas con multas cuyos límites fijará la ley tarifaria, sin perjuicio de aplicar los intereses y las multas por omisión o defraudación.

Se tipifica especialmente como resistencia pasiva a la fiscalización efectuada por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, el incumplimiento fehacientemente acreditado a los requerimientos que la misma exija a través de sus agentes. La comisión de esta infracción será susceptible de penalización con el máximo de la multa prevista.

Los agentes de información que incumplan en sus deberes establecidos en este Código, en las leyes tributarias especiales, en decretos reglamentarios o en resoluciones de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos, constituyen infracción que será reprimida con multas cuyos topes mínimos y máximos serán establecidos por la ley tarifaria.

Retardo

Art. 105 – *El retardo de hasta quince (15) días en el ingreso al Fisco de los tributos que hubieren sido recaudados por cualquier agente de recaudación o que no se hubiesen recaudado por incumplimiento de la carga impuesta o de hasta treinta (30) días en el caso de escribanos, después de vencido el plazo establecido para su ingreso, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna– la obligación de abonar juntamente con aquellos, los recargos equivalentes al cinco por ciento (5%), calculados sobre el importe original con más los intereses resarcitorios previstos en este Código.*

El plazo indicado se contará, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice.

La aplicación de los recargos y su obligación de pago subsiste a pesar de la falta de reserva por parte de la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos al recibir la deuda principal.

La obligación de ingresar los tributos y los recargos recaudados por el agente o que no se hubiesen percibido por el incumplimiento de la carga impuesta, subsiste para el agente aunque el gravamen fuese ingresado por el contribuyente u otro responsable.

Responsabilidad de los agentes de recaudación

Art. 113 – Los agentes de retención o de percepción que mantuvieren en su poder gravámenes retenidos o percibidos después de haber vencido el plazo para ingresarlos previsto en el artículo 105 del presente Código, incurrir en defraudación y son pasibles de una multa graduable entre el doscientos por ciento (200%) hasta el mil por ciento (1.000%) del gravamen retenido o percibido.

No se admitirá excusación basada en la falta de existencia de la retención o percepción, cuando estas se encuentren documentadas, registradas, contabilizadas, comprobadas o formalizadas de cualquier modo.

La omisión de retener o percibir es pasible de una multa del cincuenta por ciento (50%) al doscientos por ciento (200%) del importe dejado de retener o percibir, salvo que demuestre que el contribuyente lo ha colocado en la imposibilidad de cumplimiento.

La multa aplicada en el presente artículo subsume la establecida en el artículo 105.

Multa y clausura

Art. 121 – *Serán sancionados con la multa que fija la ley tarifaria y clausura de uno (1) a cinco (5) días del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial o de prestación de servicios, siempre que el valor de los bienes y/o servicios de que se trate exceda el importe que fija la ley tarifaria vigente, quienes:*

- a) No entregaren o no emitieren facturas o comprobantes equivalentes por una o más operaciones comerciales, industriales, agropecuarias o de prestación de servicios que realicen en las formas, requisitos y condiciones que establezca la normativa vigente.
- b) No llevaren registraciones o anotaciones de sus adquisiciones de bienes o servicios o de sus ventas, o de las prestaciones de servicios de industrialización, o, si las llevaren, fueren incompletas o defectuosas, incumpliendo con las formas, requisitos y condiciones exigidos por la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos o prescriptas por los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- c) No se encontraren inscriptos como contribuyentes o responsables en el impuesto sobre los ingresos brutos ante la Administración Gubernamental de Ingresos Públicos cuando estuvieren obligados a hacerlo.